

Tijuana, Baja California, a **veinte de marzo de dos mil veintiséis**.- Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la licenciada **Elfa América Guirado Flores**, en su carácter de primera secretaria de acuerdos en funciones de magistrada por ministerio de ley de la Segunda Ponencia de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en relación con el Acuerdo G/JGA/9/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 26 de enero de 2026, con efectos a partir del día siguiente; por el licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de primer secretario en funciones de magistrado en la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en relación con el Acuerdo G/JGA/1/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 8 de enero de 2025, con efectos a partir del 9 de enero de 2025; y el magistrado **Federico Escutia Kobe**, adscrito a la primera ponencia mediante acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 02 de agosto de 2024, ante la presencia de la licenciada **Dulce Paola Llanos Valencia**, secretaria de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por auto del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad que fue presentada por escrito ingresado en la entonces Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales

del Noroeste I, el 23 de abril de 2025, por ***** ***** ***** , en representación legal de * ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , a través de la cual comparece a demandar la nulidad de:

a) La resolución dictada dentro del expediente DINSP/TIJ-0203/2023, del 18 de septiembre de 2024, emitida por el secretario del trabajo y previsión social del Estado de Baja California, con sede en Tijuana, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1'727,271.00 pesos, por concepto de multas por infracción a la normatividad laboral, asimismo, se hizo notar su obligación de cumplir con las disposiciones violadas; la cual manifiesta haber conocido el 19 de marzo de 2025.

b) El requerimiento de pago del crédito antes descrito, del 28 de febrero de 2025, emitido por el subrecaudador Central de Rentas del Estado, del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado, con sede en Tijuana, Baja California.

2°. Mediante auto del cuatro de junio de dos mil veinticinco, se ordenó notificar por boletín jurisdiccional a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California con sede en Mexicali, Baja California, el auto del 24 de abril de 2025, a través del cual se admitió a trámite la demanda de nulidad.

3°. Con auto del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda con oficio número 02482, por el director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en representación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

4°. A través del proveído del cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por precluído el derecho a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California con sede en Mexicali, Baja California, para formular la contestación de la demanda, y se otorgó el término correspondiente a la parte actora para que formulara la ampliación a la demanda.

5°. Con auto del siete de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora para formular la ampliación de la

demanda, por lo que se otorgó a las partes del juicio el término correspondiente para que formularan sus alegatos por escrito.

6º. Con auto de la fecha en que se actúa, se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por el director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en representación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California y se declaró cerrada la instrucción del juicio, por lo que, se procede a emitir sentencia definitiva que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Juzgadora es competente por materia para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3º, fracciones IV y XIX, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, es competente por territorio para conocer del presente asunto, de conformidad, con el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial en donde ejerce sus facultades esta Sala Juzgadora.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ellas hizo la parte actora.¹

¹ Ver folio 000098 y 000101 al 000109 de autos.

TERCERO. En términos del último párrafo, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es procedente verificar **de oficio** la procedencia de la presente contienda, llegando a la conclusión que se actualiza el supuesto normativo que prevé el artículo 8, fracciones II y XVII, así como el artículo 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aludidas las anteriores disposiciones fiscales, se proceden a reproducir su contenido.

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

[...]

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Bajo ese contexto, importa precisar que la accionante demanda la nulidad de **los actos ejecutorios** efectuados por la Dirección de Recaudación de Rentas del Estado del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante el requerimiento de pago de multa impuesta con número 158/2025 del 28 de febrero de 2025, a fin de hacer efectiva la resolución con número de oficio **DINSP/TIJ-0203/2023**, del **18 de septiembre de 2024**, emitida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California; mediante la cual, le determinó a la accionante una multa por la cantidad total de \$1'727,271.00 pesos, por concepto de infracciones a la Ley Federal de Trabajo.

En efecto, por lo que hace a los actos ejecutorios; **no corresponde conocerlos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que los mismos fueron emitidos dentro de un procedimiento administrativo de ejecución**; los cuales no representan una resolución definitiva, que no conlleva la culminación de un procedimiento como tal; por lo que se considera que tales actos **no encuadran en alguno de los supuestos del**

**artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa; debido a lo siguiente:**

**Para un mejor proveer, se trae a cita el contenido del artículo 3º
de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que
textualmente dice:**

De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan
contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y
procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los
reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado
los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos
fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una
obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para
su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos
fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido
impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad
competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de
prescripción respecto de dichos créditos;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por
el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el
Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes
fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas
administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se
refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones
sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del
Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus
familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de
Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan
obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las
leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le
corresponde un mayor número de años de servicio que los
reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con
grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su
situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la
Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o
cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado
o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo
tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la
prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a
las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo
al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

De la interpretación del precepto anterior, conviene resaltar que conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, y en el caso en estudio, del análisis realizado al libelo de demanda, se advierte que viene impugnando **los actos ejecutorios** efectuados por la Dirección de Recaudación de Rentas del Estado del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante el requerimiento de pago de multa impuesta del 28 de febrero de 2025, a fin de hacer efectiva la resolución con número de oficio **DINSP/TIJ-0203/2023**, del **18 de septiembre de 2024**, emitida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California; con la cual, le determinó a la accionante una multa por la cantidad total de \$1'727,271.00 pesos, por concepto de infracciones a la Ley Federal de Trabajo; actos cuya impugnación pareciera que resulta optativa porque al haberse dictado dentro del **procedimiento administrativo de ejecución**, es susceptible de impugnarse a través del recurso de revocación o en su caso, por la vía del juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **no obstante lo anterior**, atendiendo a las formalidades que deben de respetarse para la interposición del recurso de revocación, **se debe analizar el contenido de los artículos 117 y 127 del Código Fiscal de la Federación**, por virtud de ser dichos numerales los que prevén tales formalidades.

Inicialmente, este órgano colegiado considera fundamental hacer el puntual señalamiento del artículo 117, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido reza:

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

Visto lo anterior, resulta claro que si bien es cierto, el artículo 117, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, preceptúa la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales federales (o como en este caso, autoridades fiscales estatales que actúan a través del un convenio de colaboración fiscal entre los Estados y la Federación) que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, **no menos verdad resulta que, el primer párrafo del artículo 127, del Código Fiscal de la Federación,** y su nuevo texto dispone lo siguiente:

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Del análisis realizado a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, se observa que el legislador previó como supuesto normativo que cuando el recurso de revocación se interponga porque el **procedimiento administrativo de ejecución** no se ajustó a la Ley; las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria,** teniendo como salvedad: 1) que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo; 2) depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y

préstamo; 3) así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material.

Supuestos de excepción que no se actualizan en el caso de estudio, en virtud de que la parte actora en la presente instancia contenciosa, omite acreditar que haya encuadrado en alguno de dichos supuesto, es decir, la actora no alega en su demanda que los actos impugnados son de los que se hubieren ejecutado sobre bienes legalmente inembargables, ni tampoco son actos de imposible reparación material, no argumenta que se exige el pago de créditos fiscales; al respecto, es primordial destacar el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de las partes, lo cuales están protegidos por las garantías individuales, y que no podrían reponerse aún cuando el afectado obtuviera una sentencia favorable *-como lo precisa en la Jurisprudencia que a continuación se inserta-* y la parte actora omite acreditar que con los actos impugnados se le afecte alguno de sus derechos Constitucionales y que no se pueda reparar materialmente como lo prevé el artículo 127, de Código Fiscal de la Federación, por lo que para un mayor entendimiento es conveniente transcribir la tesis de jurisprudencia aplicable por analogía cuyo tenor expresa:

ABOGADOS PROCURADORES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TENERLOS POR AUTORIZADOS PARA ARTICULAR POSICIONES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dictados durante el juicio sólo pueden impugnarse a través del amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, respecto del concepto de "actos de imposible reparación", la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

sostenido que son aquellos que afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de las partes, los cuales están protegidos por las garantías individuales, y que no podrían repararse aun cuando el afectado obtuviera una sentencia favorable. En ese

tenor, la resolución que niega tener por autorizados a los abogados procuradores propuestos por las partes para articular posiciones no constituye un acto de imposible reparación, ya que únicamente puede afectar derechos adjetivos, pues si se dictara sentencia a favor de la parte afectada, dicha violación procesal no causaría un perjuicio o lesión en su esfera jurídica sustantiva, pues no se afectaría su garantía de audiencia en tanto que tiene la posibilidad de ser oída en el juicio, ofrecer y desahogar sus pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, pudiendo quedar tal violación insubsistente al resolverse el juicio a su favor, y si el fallo le fuera desfavorable podría reclamarla a través del amparo directo que se promoviera contra la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del mismo precepto.²

En esta tesitura, es indudable que al no actualizarse alguno de los supuestos de excepción a que nos hemos referido, **no resulta procedente la interposición del recurso de revocación y por ende tampoco el juicio contencioso administrativo por ser éste de carácter opcional**, ya que como se ha visto, para su procedencia contra actos del **procedimiento administrativo de ejecución**, se hace necesario que las violaciones cometidas antes del remate, se hagan valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, y al no tener evidencia alguna respecto a la existencia de la publicación en comento, se muestra que los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución combatidos no gozan del carácter de definitividad que se requiere para que sean susceptibles de controvertirse.

Bajo ese tenor, se invoca el contenido de la Jurisprudencia número **2a./J. 18/2009**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió la contradicción de tesis número **197/2008-SS** entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en

² “No. Registro: 176,615, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: 1a./J. 143/2005, Página: 19

Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria de respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre los bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

De la correcta interpretación del criterio jurisprudencial reproducido anteriormente, se hace evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las violaciones cometidas en el

procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria de respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente, al ser improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el grado de actos o resoluciones definitivas, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo por no gozar del carácter de definitividad.

Entonces, se hace evidente que los actos ejecutorios efectuados por la Dirección de Recaudación de Rentas del Estado del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante el requerimiento de pago de multa impuesta del 28 de febrero de 2025, a fin de hacer efectiva la resolución con número de oficio DINSP/TIJ-0203/2023, del 18 de septiembre de 2024, emitida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California; en la cual, le determinó la accionante una multa por la cantidad total de \$1'727,271.00 pesos, por concepto de infracciones a la Ley Federal de Trabajo; impugnados en el presente juicio, no es considerada una resolución definitiva; en consecuencia, no surte la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, la cual se encuentra contemplada en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se señala que, el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, considerándose definidas por dicho precepto legal como las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo; empero el alcance del concepto de definitividad de las resoluciones para efectos de su impugnación por esta vía no puede ser circunscrito a lo antes referido, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial; de ahí que las fases de un procedimiento o los actos de naturaleza procedimental no ostentan tal carácter.

En ese sentido, a consideración de este órgano colegiado, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8º fracciones II y XVII, y 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ello, **debido a que no corresponde conocer de los actos ejecutorios impugnados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

CUARTO. Por ser la **caducidad** de las facultades de la autoridad una cuestión de estudio preferente y atendiendo al **principio de mayor beneficio** para el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución de aquel agravio en el que la demandante denuncia que la autoridad demandada se excedió del término legal establecido para notificar el acto controvertido, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar *prima facie* aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia I.4o.A.J/44**, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646 cuyo tenor es el siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del

procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos".

La decisión de abocarse, *prima facie*, al estudio y resolución del concepto de impugnación enderezado a combatir la extinción de las facultades de la autoridad, se encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia V-J-2as-1**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista número 13 que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año II, enero de 2002, páginas 7 y 8, cuyo tenor es el siguiente:

CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra. (1)

Juicio No. 1272/98-11-03-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 más con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 20 de febrero de 2001)

Así, se procede al estudio del **CUARTO** concepto de impugnación vertido por la actora en su escrito de demanda (ver folio 000028 y 000029 de autos), en donde expone que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que, operó la caducidad respecto del procedimiento sancionador que dio origen a la resolución impugnada, computada a partir de que se notificó la solicitud para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Continúa reiterando que, de conformidad con el artículo mencionado con antelación, y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además del 37 del Reglamento General para la Inspección y

Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, las autoridades cuentan con un total de 43 días hábiles para emitir la resolución correspondiente y que de lo contrario se entenderán por caducados los procedimientos.

Al respecto, con auto del 05 de noviembre de 2025³, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio del 24 de abril de 2025 a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California con sede en Mexicali, Baja California, toda vez que dicho proveído le fue notificado el 13 de junio de 2025, según consta en la razón de publicación visible a foja 000148 del expediente en que se actúa, y que causó estado, al no haberse interpuesto medio de defensa en su contra, por lo que se le tuvo por precluído el derecho para formular la contestación a la demanda.

Por último, únicamente el director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California formuló alegatos por escrito, mientras que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California y la parte actora fueron **omisos** en ejercer su derecho para formular alegatos.

A juicio de este órgano colegiado, el concepto de impugnación en estudio es **fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante precisar que, en materia administrativa, la “caducidad” es la figura procesal que consiste en la terminación del procedimiento por la falta de actuación de las autoridades para resolver el expediente, que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, la caducidad tiene como finalidad brindar certeza respecto de una situación determinada que involucra una afectación a los

³ Ver folio 000195 de autos.

gobernados, con la cesación de la facultad de la autoridad que no ejerció en tiempo su atribución afectatoria, de modo que el ejercicio inoportuno de la atribución respectiva produce el rompimiento del estado de seguridad jurídica.

Hecho lo anterior, es de decirse que si bien, tanto el procedimiento de inspección como el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, de los cuales emanó la resolución impugnada en el presente juicio, en principio, se rigen por lo dispuesto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; también les resulta aplicable supletoriamente a dicho Reglamento la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; como lo dispone su numeral 1º, párrafo segundo, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 1º.- El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo a que se refiere este Reglamento. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas o del Distrito Federal, según la competencia federal o local respectivamente, se aplicarán supletoriamente a este Reglamento.

Entonces, válidamente puede concluirse que, en el caso que nos ocupa, le **resulta aplicable** esa figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordinal que establece lo siguiente:

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos **iniciados de oficio** se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo**

de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Del dispositivo legal transcrito se distinguen claramente dos supuestos de caducidad; a saber:

1. Caducidad de la instancia, respecto a procedimientos administrativos **iniciados por los interesados**, cuando se produzca su paralización por causas imputables al propio interesado, una vez transcurridos tres meses sin que hubiese realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, y
2. Caducidad para emitir la resolución que culmina un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, cuando transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del **plazo para dictar resolución**.

En este punto, es pertinente referir que particularmente, el **procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones** instaurado por la enjuiciada se regula en los artículos 51, 52, 53, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles

siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Artículo 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

[...]

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

[...]

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

De los numerales transcritos anteriormente, sustancialmente se desprende que las fases que se deben seguir en ese procedimiento son las siguientes:

- Primero se notificará al presunto infractor de los hechos que motivan el procedimiento, emplazándolo para que en la fecha, hora y lugar correspondiente se celebre la audiencia probatoria, o bien, se le concederá un término de al menos **15 días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.**
- En caso de que el patrón no acuda a la audiencia o no presente pruebas por escrito, el procedimiento se seguirá en rebeldía (artículos 52 y 53 fracciones VII y IX del Reglamento citado).

- Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que deberá dictarse dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón.

Cabe resaltar que el artículo 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no prevé el plazo para dictar el acuerdo por el cual se cierra el procedimiento y se turnen los autos para su resolución, una vez que se declara concluido el periodo de desahogo de pruebas; sin embargo, no es factible considerar que, ante dicha omisión, el patrón quede sujeto a que la autoridad dicte un acuerdo donde declare cerrado el procedimiento y turne los autos para resolución, pues ello dejaría a su arbitrio el momento en que empiece a correr el plazo para dictar la resolución que imponga sanciones por violaciones a la legislación laboral, lo que traería inseguridad jurídica, al no saber cuándo operará la caducidad, por lo que ésta corre independientemente de que exista o no un acuerdo expreso al respecto.

La determinación anterior se encuentra respaldada, por el espíritu que la rige, en la Jurisprudencia I.170.A. J/3 sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1741, que a la letra dice:

ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORQUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO. El artículo 123 de la Ley Federal de

Protección al Consumidor no prevé el plazo para presentar alegatos por parte del infractor en el procedimiento administrativo por infracciones al citado ordenamiento, una vez que se declara concluido el periodo de desahogo de pruebas; sin embargo, no es factible considerar que, ante dicha omisión, aquél quede sujeto a que la autoridad dicte una resolución donde lo otorgue, pues ello dejaría a su arbitrio el momento en que empiece a correr el plazo para dictar resolución, lo que traería inseguridad jurídica, al no saber cuándo operará la caducidad, aunado a que ésta perdiera su sentido, pues es una forma de concluir el mencionado procedimiento en atención a la actitud pasiva de la administración, en cuanto al dictado de su determinación en el tiempo que fija la ley.

Así que en materia de violaciones a la legislación laboral, se considerará caduco el procedimiento cuando se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en los diversos 58 y 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, porque esos preceptos disponen expresamente la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establecen las condiciones para que opere.

Es conveniente agregar que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que, en los plazos fijados en días, no se contarán los inhábiles, como sábados y domingos, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades o aquellos en que se suspendan las labores; por ese motivo, sólo **los días hábiles deben tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad.**

Apoya lo anterior, la Tesis VI.3o.A.203 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, Página 2314, Registro 180394, que a la letra señala:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA SÓLO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS HÁBILES.- De la interpretación sistemática del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación directa con los diversos numerales 28 y 29 de esa ley, se concluye que el plazo previsto para la procedencia de la caducidad debe computarse atendiendo exclusivamente a los días hábiles, ya que el aludido artículo 28 es categórico al definir que en los plazos fijados en la ley no se contarán los días inhábiles "salvo disposición en contrario", condición que no se cumple en el precepto que regula la perención de la instancia, pues el último párrafo del artículo 60 sólo alude al "plazo de 30 días", sin distinguir si los días son naturales o hábiles. Por lo demás, si bien pudiera pensarse

que los 30 días se identifican con un periodo y que, por ende, en él han de contarse "todos los días", como lo ordena el artículo 29, no puede pasarse por alto que la expresión "periodos" empleada en dicho dispositivo, se refiere a cuando el plazo sea resuelto en "ciclos de tiempo", verbigracia semana o quincena, o en "meses" o "años", mas no así en tratándose de plazos determinados "en días", porque de ser de ese modo se estará en presencia de la regla específica establecida en el segundo párrafo del artículo 28, al repercutir éste "en los plazos fijados en días", en cuyo defecto, se reitera, no se contarán los días inhábiles.

Dicho esto, analizando las constancias que integran el expediente en que se actúa y en el caso concreto, del contenido de la **resolución impugnada** que corre agregada en autos a fojas 000101 a la 000109, que hace prueba plena en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; este órgano colegiado advierte las siguientes actuaciones:

- ❖ Que al haberse detectado presuntas violaciones a las normas laborales durante la diligencia de inspección, realizada en fecha 10 de noviembre de 2023 (ver folio 000101 de autos), por acuerdo del **17 de enero de 2024**, la Dirección de Inspección del Trabajo **solicitó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra del centro de trabajo * ***** ***** **** ** **** (ver folio 000103 de autos)
- ❖ Que mediante **acuerdo de 17 de enero de 2024**, (ver folio 000103 de autos), notificado a la enjuiciante el **11 de julio de 2024**, el Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Baja California, emplazó a la hoy parte actora al **procedimiento sancionador por infracciones a la Ley Federal del Trabajo**, otorgándole un plazo de **15 días**

hábiles para que rindiera sus pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera. Término que corrió del 12 de julio al 01 de agosto 2024.

- ❖ Por acuerdo del **17 de septiembre de 2024**, se emitió el **acuerdo de cierre de procedimiento administrativo y se turnaron los autos para emitir la resolución correspondiente**. (ver folio 000104 de autos)
- ❖ Con fecha **18 de septiembre de 2024**, se emitió la **resolución impugnada** en el presente juicio, **con acta de notificación del 20 de enero de 2025**. (ver folio 000100 de autos), sin embargo, es de precisar que la parte actora se hizo conocedora de la misma hasta el **19 de marzo de 2025**, a través del requerimiento de pago (ver folio 000002 de autos)

De acuerdo con la narrativa de los hechos, es inconcuso que dicho procedimiento administrativo sancionador relativo al expediente número DINSP/TIJ-0203/2023, se encuentra afecto de caducidad, toda vez que a partir del 18 de septiembre de 2024 (día siguiente a la emisión del auto de cierre de procedimiento administrativo), fue cuando comenzó a computarse el plazo de **diez días** que menciona el artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, para que la autoridad emitiera la resolución final, **venciendo por tanto, el 01 de octubre de 2024; por lo que, a partir del día siguiente, comenzó a computarse el plazo adicional de treinta días que señala el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que operara la caducidad.**

Y tomando en consideración que la resolución impugnada de fecha 18 de septiembre de 2024, **fue del conocimiento de la empresa demandante hasta el día 20 de enero de 2025**, según acta de notificación obrante a folio 000100 de autos, resulta que **transcurrió en exceso el plazo de ley** de treinta días con el que contaba la autoridad para emitir dicha determinación; por tanto, **operó la figura de la caducidad**; ya que en el caso particular **debe atenderse a la fecha en que la resolución es hecha del conocimiento del particular y no aquella en que la autoridad asienta como fecha de emisión**.

Al respecto es aplicable por analogía la siguiente tesis.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que regula el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a que se refiere la propia legislación, prevé, en lo conducente, que una vez notificado el presunto infractor de los hechos que motivan el inicio de aquél, se le otorgará un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; que concluido el desahogo de las pruebas la Procuraduría Federal del Consumidor le notificará para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y que dicha autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles posteriores. Por otra parte, conforme a los artículos 124 Bis del citado ordenamiento, así como 1, 2 y 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente, a fin de que no se actualice la caducidad prevista en la norma citada en último término, la autoridad deberá resolver y notificar dentro del plazo que determina dicho precepto. Por tanto, el cómputo del aludido plazo inicia a partir de la fecha de notificación de la resolución correspondiente. Lo anterior es así, ya que la sola circunstancia de que el órgano administrativo se pronuncie no es garantía de que el actor esté enterado de ello, para que pueda hacer valer los medios de defensa a su alcance; de lo contrario, se transgrediría el principio de seguridad jurídica, que se traduce en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento que deben ser respetadas en todo acto de autoridad, pues los procedimientos no pueden quedar sin resolverse indefinidamente, ya que en tanto lo resuelto no se comuniqua a través de la notificación al administrado, éste quedará en incertidumbre jurídica, lo que contraría el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Registro: 2004862. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1293. I.ºo.A.37 A (10a.).

En tales consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con número de oficio DINSP/TIJ-0203/2023, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California, por**

haberse extinguido por caducidad el procedimiento de oficio que le dio origen, al transcurrir el plazo de treinta días legalmente exigido en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. Finalmente, este órgano colegiado se abstiene de entrar al estudio de los conceptos de impugnación restantes vertidos por la enjuiciante en su demanda, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo a que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 8º fracciones II y XVII, y 9º fracción II, 49, 50, 51 fracciones II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano colegiado;

R E S U E L V E:

I.- Ha sobrevenido una causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, en consecuencia, es de sobreseerse y **se sobresee** únicamente respecto del acto impugnado precisado en el resultando primero inciso b) de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el **tercer** considerando de este fallo.

II.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando primero inciso a) de este fallo.

IV.- NOTIFIQUESE.

Así juzgando, lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, la y los magistrados que integran esta Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la secretaria de acuerdos, licenciada **Dulce Paola Llanos Valencia**, que da fe. Doy fe.

MPML ELFA AMÉRICA GUIRADO FLORES _____
INSTRUCTORA DEL JUICIO

MPML GERARDO ELIZONDO POLANCO

MAGISTRADO FEDERICO ESCUTIA KOBE

LICENCIADA DULCE PAOLA LLANOS VALENCIA
SECRETARIA DE ACUERDOS
EAGF/DPLIV/aidee

“El 06 de mayo de 2026, la licenciada Elfa América Guirado Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de persona moral y física. Conste.”